

SERVICIO DE SALUD  
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DIRECCIÓN DE PROFESIONALES  
SUBDIRECCIÓN DE PROFESIONALES  
Coordinación Técnica

S/Ref.º:

N/Ref.º: RFR / je

Fecha: Oviedo, jueves, 17 de noviembre de 2016

Asunto: Circular

**DESTINATARIO: GERENCIA DE TODAS LAS ÁREAS SANITARIAS**

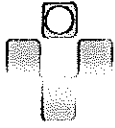
Para su debido conocimiento y efectos, adjunto se remite Circular dictada el 15 de noviembre de 2016 por el Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias, sobre la regulación legal vigente del régimen de incompatibilidades.

Deberán dar conocimiento de la misma a todo el personal facultativo adscrito a esa Área Sanitaria.

**LA SUBDIRECTORA DE PROFESIONALES**



*Rut Fernández Robles*



## CIRCULAR

### SOBRE LA REGULACIÓN LEGAL VIGENTE DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

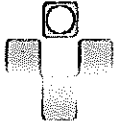
En relación con la compatibilidad de un segundo puesto de trabajo tanto en la esfera pública como con el desempeño de una segunda actividad de carácter privado, en consonancia con la regulación específica sobre la materia, resulta conveniente, efectuar un recordatorio somero, de las prescripciones legales:

1.- La normativa aplicable al personal estatutario, con referencia a las incompatibilidades, está contenida en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas (BOE 4/1/1985), así como en su normativa de desarrollo, Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y empresas dependientes. (BOE 4/5/1985).

2.- Con carácter previo, a la obtención de la compatibilidad, se precisa la autorización de la renuncia a la percepción del complemento específico componente general por puesto de trabajo. Pero esta aceptación mediante Resolución de ésta Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por si sola no autoriza la compatibilidad y no exime de la obligación de solicitar la expresa autorización de compatibilidad para desempeñar una segunda actividad.

3.- Para el ejercicio de una segunda actividad, ya sea ésta pública o privada, la norma establece, la obligación de obtener el reconocimiento de compatibilidad para posibilitar la realización de la misma. Por ello, sin la obtención de la autorización expresa de compatibilidad, no es legalmente posible la realización de una segunda actividad

4.- Las entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria, a los efectos de la Ley 53/1984, están consideradas como sector público y con carácter general se establece la incompatibilidad respecto al ejercicio en las mismas.



5.- Asimismo, con referencia a la compatibilidad para el desempeño de actividades privadas, ya sean éstas por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades, la norma impide su autorización, si éstas se relacionan directamente con el Departamento, Organismo o Entidad donde se estuviera destinado.

Igualmente, impide la autorización de la actividad privada, si la misma se presta a personas a las que se está obligado a atender en el desempeño del puesto público.

Además, la norma, no permite el ejercicio de actividades privadas de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

6.- Por último, con referencia al incumplimiento en materia de incompatibilidades, la norma remite para su sanción, al régimen disciplinario de aplicación. En el caso del Personal Estatutario, está contenido en el capítulo XII de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en los artículos 72.2 y 72.3 donde se tipifican los incumplimientos en materia de compatibilidad como falta muy grave o grave.

Lo que se traslada para conocimiento y difusión entre todos los facultativos adscritos a la Gerencia.

Oviedo, a 15 de noviembre de 2016

**EL DIRECTOR GERENTE**

*José Ramón Riera Melasco*